



LEY DE LAS Y LOS JÓVENES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Titulo Primero Del Objeto y Ámbito de Aplicación de la Presente Ley Capitulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las y los jóvenes del Estado de Chiapas, sustentados para ello, en una perspectiva de género que equilibre las relaciones entre las y los jóvenes, otorgándoles un nivel de importancia, por virtud del cual, se les conciba como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Joven.** Sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 12 y los 29 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del estado;

II. **Juventud.** Al conjunto de jóvenes;

III. **Instituto.** Al Instituto del Deporte y la Juventud del Estado de Chiapas;

IV. **Gobierno.** Al gobierno del Estado de Chiapas;

V. **Comisión.** A la Comisión de Desarrollo Social del H. Congreso del Estado, o en su caso, la comisión que para el efecto establezca la legislatura;

VI. **Plan.** Programa Estatal de Atención a la Juventud.

VII. **Consejo.** Consejo Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud.

Titulo Segundo Sistema Estatal de Atención a la Juventud Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 3.- Se crea el sistema estatal de atención a la juventud como un mecanismo de coordinación funcional de las dependencias, entidades públicas, privadas y sociales, instituciones educativas y organizaciones de jóvenes, y otros, que tendrá por objeto asegurar los programas de atención y bienestar a la juventud, así como la asignación de



recursos para llevarlos a cabo. Asimismo, a partir de éste se debe dar congruencia a los programas que en materia de juventud implemente el gobierno federal a través del instituto mexicano de la juventud.

Artículo 4.- El Sistema Estatal de Atención a la Juventud está constituido por el conjunto de acciones, recursos y programas relacionados con el bienestar económico, la promoción y el desarrollo social y la organización y la participación juvenil; así como todas aquellas acciones destinadas a la formación integral de la juventud en el estado.

Capítulo II

Del Consejo Directivo del Sistema Estatal De Atención a la Juventud

Artículo 5.- El consejo Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud, es un órgano de carácter consultivo y honorario, su función primordial consistirá en regular los planes y programas establecidos para los efectos de esta Ley, proponiendo al Ejecutivo del Estado, acciones concretas que redunden en beneficio de la juventud del Estado de Chiapas, y tendrá a su cargo:

1. Coordinar el Sistema Estatal de Atención a la Juventud;
2. Crear el Registro de Organizaciones Juveniles e Instituciones Educativas, así como, de las y los jóvenes que participen activamente en los diversos planes y programas emanados del mismo.
3. Coordinar con los sectores público, social y privado, afecto de apoyar los planes y programas implementados para la atención de las los jóvenes.
4. Los demás que le otorgan otra disposición legal relacionada con la materia.

Artículo 6.- Para cumplir eficazmente con lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta al Instituto del Deporte y la Juventud, para ejercer las atribuciones que al ejecutivo del estado otorga la presente ley.

Artículo 7.- son facultades del consejo directivo del sistema estatal de atención a la juventud:

1. Fungir ante el Gobierno del Estado, como órgano asesor y gestor de recursos en materia de atención a la juventud.

2. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas que en atención a la juventud deben implementarse.
3. Elaborar su reglamento y el de los consejos municipales.
4. Coordinar el premio estatal a la juventud a entregarse anualmente.
5. Evaluar permanentemente los planes y programas que a la materia se refiere.
6. Las de más que le otorgue esta ley y su reglamento.

El consejo directivo del sistema estatal de atención a la juventud, sesionará dos veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias.

Artículo 8.- El Consejo Directivo del Sistema Estatal a la Juventud se integrará de la siguiente manera:

1. Un Presidente honorario, que será el Titular del Ejecutivo Estatal.
2. Un Presidente Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
3. Un Vice - Presidente, que será el Director General del Instituto del Deporte y la Juventud;
4. Un Secretario General, que será el Jefe de De Atención a la Juventud;
5. Un Secretario Técnico, que será designado por el Director General del Instituto del Deporte y la Juventud;
6. Un Asesor Jurídico; que será asignado por la Conserjería Jurídica del Gobernador del Estado.
7. Vocales que serán:
 - A) El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;
 - B) El Secretario de Educación;
 - C) El Secretario de Planeación y Finanzas;
 - D) El Secretario de Pueblos Indios;
 - E) El Secretario de Turismo;
 - F) El Secretario de Economía;

- G) El Secretario de Salud;
- H) Un Representante de las Instituciones Educativas del Nivel Superior del Sector Público;
- I) Un Representante de las Instituciones Educativas del Nivel Superior del Sector Privado;
- J) Representantes de Organizaciones Juveniles Existentes en el Estado;
- K) Un Representante del Consejo Empresarial de Chiapas.

La integración que antecede, se formula en vía enunciativa más no limitativa, quedando el consejo directivo en facultad de invitar a otras personas físicas o morales integrarse al mismo.

Capítulo III Del Programa Estatal de Atención a la Juventud

Artículo 9.- El programa estatal de atención a la juventud, es el instrumento que establece los lineamientos que el estado y los municipios tomarán en cuenta dentro de su planeación administrativa, con el fin de coadyuvar debidamente a su realización en beneficio de la juventud chiapaneca.

El programa deberá ser formulado por el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto del Deporte y la Juventud y en Coordinación con el Consejo Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud, siendo el instrumento rector en las políticas de juventud.

Artículo 10.- El programa estatal de atención a la juventud, establecerá los siguientes aspectos prioritarios:

I. Bienestar Económico: Bolsa de trabajo, capacitación para el empleo, empresas juveniles, tarjeta de descuentos en servicios, turismo juvenil y centros interactivos

II. Promoción y Desarrollo Social: Prevención de adicciones, sexualidad, equidad y género, medio ambiente, servicio social, orientación vocacional y psicológica, desarrollo comunitario y atención a jóvenes indígenas.

III. Organización y Participación Juvenil: Derechos Humanos, fomento a organizaciones juveniles, capacitación y formación política, diálogos con la juventud, encuentros, certámenes y programas de radio juvenil.

Las fracciones que anteceden, se formulan en vía enunciativa más no limitativa, quedando facultado en instituto del deporte y la juventud, para poder incrementar sus acciones, buscando siempre el beneficio de nuestra juventud.

Artículo 11.- El Programa Estatal de Atención a la Juventud, deberá contener planes y programas de trabajo que:

1. Respondan a las demandas de la juventud del Estado de Chiapas y sean congruentes con las acciones y programas implementados por el gobierno federal, a través del Instituto Mexicano de la Juventud.

2. Establezcan medidas para crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, programas e instancias, para que las y los jóvenes del estado tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna.

3. Contengan estrategias para crear un sistema de empleo y autoempleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado; así como, promover por todos los medios a su alcance, la capacitación laboral de las y los jóvenes del Estado.

4. Definan estrategias para proponer sistemas de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.

5. Instituyan acciones para impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las medidas necesarias para que en todos los municipios exista cuando menos un plantel educativo de educación media superior.

6. Contengan estrategias para promover que los programas educativos otorguen especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del estado de chiapas, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, VIH-SIDA, problemas psico-sociales, entre otros.

7. Definan lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud reproductiva, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, adicciones, ejercicio responsable de la sexualidad, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (its), nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros.

8. Propongan políticas y mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes, a los servicios médicos que dependan del gobierno, a las acciones que le permitan a los servicios de salud detectar la violencia familiar, sexual y de género, a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y

reproductivos, así como a garantizar la protección de las y los jóvenes, que por ejercer su derecho a la sexualidad, sufran violencia, coacción o discriminación.

9. Contemplan mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes, a distintas manifestaciones culturales y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en la expresión de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el estado.

10. Promuevan y garanticen, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de las y los jóvenes del estado y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

11. Establezcan medidas para promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación propias de grupos de jóvenes de acuerdo con sus actividades, trabajadores, agrícolas, jóvenes empleados, desempleados, entre otros.

12. Definan mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos;

13. Propongan al instituto, los programas y acciones para garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso de las y los jóvenes, a la práctica del deporte como medio para desarrollar sus aptitudes o como profesión.

14. Contemplan mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en el estado.

15. Prevean estrategias para crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, acciones para que las y los jóvenes del estado, tengan la posibilidad y la oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales.

16. Instituyan acciones para garantizar el derecho de las y los jóvenes, en situaciones especiales, desde el punto de vista de la pobreza, indigencia, situación de calle, capacidades diferentes, así como su reinserción a la sociedad, a un desarrollo integral y al disfrute de los programas contenidos en el plan estatal de atención a la juventud.

17. Propongan lineamientos para promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes del estado, obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para la juventud.

El gobierno a través del plan, dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 12.- El plan debe ser elaborado a partir de la participación de las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales, que tienen que ver con la temática juvenil para lo cual, el instituto y el consejo, deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

Artículo 13.- Con base en el plan, los ayuntamientos de la entidad tendrán la obligación de presentar al consejo, ejecutar y evaluar el programa municipal para el desarrollo integral de la juventud para su ámbito territorial.

Artículo 14.- El Ejecutivo Estatal instaurará la constitución de un fondo estatal de atención a la juventud, incluyendo a los sectores social, público y privado. Dicho fondo tendrá el objetivo de apoyar programas juveniles, que surjan desde las y los jóvenes y que den respuesta a sus intereses reales.

Artículo 15.- El Instituto en coordinación con los ayuntamientos municipales instrumentará un fondo de financiamiento para proyectos juveniles, el cual será operado por éste, con la colaboración de Organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada.

Artículo 16.- Las autoridades competentes del Gobierno, gestionarán ante las autoridades fiscales correspondientes la deducibilidad de los donativos de las personas físicas o morales, de los sectores social y privado destinados al apoyo de iniciativas con real participación juvenil.

Capítulo IV De los Derechos Humanos de Las y Los Jóvenes

Artículo 17.- Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, la pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecten la igualdad de derechos entre los seres humanos.

Artículo 18.- Todos los programas y acciones del Gobierno estatal y municipal, deberán garantizar a los y las jóvenes del Estado:

- A) El pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos pactos internacionales de las Naciones Unidas.
- B) El respeto de su libertad, y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento, y en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como, contra la seguridad de las y los jóvenes.
- C) La igualdad ante la ley y al derecho a una protección legal equitativa sin distinción alguna.
- D) La orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de la vida sexual.

Título Tercero
De la Red de Intercambio de Información
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 19.- El Instituto debe promover la organización libre, democrática y plural, de los jóvenes en el Estado de Chiapas, en un marco de total respeto a la autonomía de los mismos.

Artículo 20.- El Instituto debe contar con un sistema de difusión, información e investigación sobre las y los jóvenes en el estado de chiapas.

Artículo 21.- El sistema de difusión, información e investigación, debe crear un banco de datos de las organizaciones de jóvenes en el estado de chiapas, así como otras instancias de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles. A este banco de datos se denomina la red de intercambio de información sobre la realidad juvenil del Estado de Chiapas.

Artículo 22.- Los integrantes de la red, tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, planes, programas y proyectos ante el instituto, que tengan que ver con las temáticas juveniles, y en particular, a ser consultados y convocados a participar en la elaboración del plan estratégico para el desarrollo integral de la juventud del Estado de Chiapas.



Título Cuarto
La Participación de los Municipios en el Sistema Estatal de Atención en la Juventud
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 23.- En materia de atención a la juventud, son facultades de los honorables ayuntamientos del estado en los términos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, las siguientes:

1) Constituir un consejo municipal de atención a la juventud.

(Última reforma publicada en el p.o. núm. 189 tomo II de fecha 23 de septiembre de 2009)

2) Crear de conformidad a su capacidad presupuestaria, los Institutos Municipales de la Juventud.

3) Promover, organizar y crear dentro del territorio de su competencia, programas y acciones en beneficio de la juventud.

4) Establecer coordinación con las instituciones educativas, organizaciones juveniles, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales, instituciones públicas, sociales y privadas, que tengan contempladas programas y acciones en beneficio de la juventud para brindar una atención estructural.

5) Programar anualmente, las acciones en atención a la juventud de su región y hacerlas del conocimiento en tiempo y forma, al comité directivo del sistema estatal de atención a la juventud.

6) Crear por lo menos un centro interactivo juvenil, estableciendo el registro municipal de atención a la juventud.

7) Celebrar convenios con el sector público, social y privado para el cumplimiento de los fines de la presente ley y

8) Destinar una partida de sus presupuestos anual de egresos, para implementar el programa integral de la juventud de su municipio.

Capítulo II
Del Consejo Municipal de Atención a la Juventud

Artículo 24.- Los Consejos Municipales de Atención a la Juventud, tendrán a su cargo la elaboración y ejecución de los programas establecidos por esta ley, así como los demás



que sean necesarios, para brindar una optima atención a la juventud de su municipio y ser congruentes con el sistema estatal.

Artículo 25.- Los Consejos Municipales de Atención a la Juventud, son Órganos Colegiados que estarán integrados de la siguiente manera:

- I) Un presidente cuya responsabilidad recaerá en el Presidente Municipal.
- II) Un secretario Ejecutivo, cuyo nombramiento será otorgado por el Presidente Municipal, a un regidor.
- III) Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Atención a la Juventud en el Municipio.
- IV) Vocales que serán:
 - A) Secretario del Ayuntamiento.
 - B) Tesorero del Ayuntamiento.
 - C) Un representante de una Institución Educativa del Nivel Superior o Medio Superior.
 - D) Cuatro Representantes de Organizaciones Juveniles existentes en el Municipio.
 - E) Dos Jóvenes Destacados.

La designación del consejo municipal, se da de manera enunciativa más no limitativa, quedando en facultad dicho consejo para hacer extensiva la invitación a integrarse a las personas físicas o morales que así lo decidan.

Artículo 26.- El Consejo Municipal de Atención a la Juventud, sesionará de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 27.- El Consejo Municipal de Atención a la Juventud, será el responsable de planear y coordinar los programas inherentes a cada municipio, siendo congruente con el programa estatal. La ejecución de dichos programas corresponde a la dirección o departamento que para tales fines establezca la administración pública municipal, en los términos de las leyes y reglamentos municipales respectivos.



Última Reforma Publicada En El P.O. Núm. 189 Tomo II De Fecha 23 De Septiembre De 2009

Capítulo III

De los Institutos Municipales de la Juventud

Artículo 27 Bis.- Los Institutos Municipales de la Juventud tendrán como objetivo fundamental impulsar el desarrollo integral y bienestar de la juventud en el municipio de que se trate, mediante mecanismos y alternativas que promuevan e incrementen su participación social

Artículo 27 ter.- Los Institutos Municipales de la Juventud, se coordinarán para el desempeño de sus funciones con el instituto estatal de la juventud, y elaborarán los planes y programas para el ejercicio de sus actividades, los cuales deberán ser afines a los del Instituto Estatal.

Artículo 27 quáter.- Los Institutos Municipales de la Juventud estarán a cargo de un Director General, que será nombrado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 27 quinter.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular los planes y programas del instituto, los cuales deberán contener las políticas públicas, objetivos, mecanismos, y líneas de acción para promover y fomentar el desarrollo integral de los jóvenes en el municipio;

II. Gestionar ante las instancias que correspondan, la actualización y fortalecimiento del marco jurídico para asegurar el ejercicio eficaz de los derechos de los jóvenes;

III. Promover la participación e interés de los jóvenes en los asuntos políticos municipales;

IV. Diseñar, en el ámbito de su competencia, mecanismos encaminados al combate, prevención y erradicación de todo acto de violencia en contra de los jóvenes, y el abuso hacia ellos, así como, para combatir las prácticas de violación a sus derechos;

V. Desarrollar programas específicos que atiendan y den seguimiento a la problemática concreta que tienen los jóvenes en asuntos de empleo, deportivos, esparcimiento, culturales, educativos, de lucha contra las adicciones, de desarrollo humano, convivencia social, combate a la delincuencia entre otras;

VI. Promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en el municipio de la problemática y características juveniles, con propuestas de solución a ello;

VII. Recibir, analizar, evaluar y canalizar las propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;

VIII. Incentivar la participación de los jóvenes en eventos culturales y artísticos y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes del municipio;

IX. Promover la realización de programas preventivos, de tratamiento y rehabilitación en materia de adicciones, así como en educación sexual y salud reproductiva;

X. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios para los jóvenes;

XI. Proponer la selección, contratación y promoción de los recursos humanos del instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables;

XII. Presentar ante el instituto estatal de la juventud, un informe de las actividades realizadas por el instituto municipal, para la formulación del informe anual de gobierno.

XIII. Emitir opinión de aquellos asuntos que el ayuntamiento o el presidente municipal le soliciten, respecto de la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud;

XIV. Promover la comprensión de los valores de la identidad municipal, estatal y nacional entre la juventud;

XV. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el propio instituto;

XVI. Acercar a los jóvenes a nuevos sistemas de información y comunicación a través de centros interactivos municipales;

XVII. Establecer la coordinación interinstitucional con las dependencias de los diversos sectores sociales, a fin de proporcionar a los jóvenes diversos servicios de orientación, formación y desarrollo integral en los aspectos psicológicos y físicos;

XVIII. Apoyar a los jóvenes en las investigaciones específicas, estudios, otorgamiento de becas, ejecución de proyectos y cualquier otro encaminado de este sector poblacional, y



XIX. Las demás que le confiera expresamente el ayuntamiento o el presidente municipal de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Título Quinto
De las Sanciones Aplicables a los Servidores Públicos
Responsables de Ejecutar la Presente Ley
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 28.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley por parte de los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Artículo Segundo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto, deberá quedar instalado el Consejo Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud; asimismo, éste tiene noventa días naturales para elaborar el plan.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 06 días del mes de enero del año dos mil cuatro.- D.P.C Jorge Antonio Morales Messner.- D.S.C. Carlos Pérez Sánchez.- Rubrica.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observación, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, chiapas; a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rubricas.



Última reforma publicada en el p.o. núm. 189 tomo II de fecha 23 de septiembre de 2009

Transitorios

Artículo Primero.- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Artículo Segundo.- se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de junio del año dos mil nueve. D.P.C. Ana Elisa López Coello.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve. Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-Rúbricas.